

**RESOLUCION N° 2/2004 (C.P.)**

Visto el recurso de apelación interpuesto por la firma CONCESIONARIA DEL PARANA S.A. en el Expediente C.M. N° 310/2002, contra la Resolución de Comisión Arbitral N° 10/2003 que ratificó el criterio de la Resolución Determinativa N° 22/2002 del Fisco de la Provincia de Entre Ríos, y

**CONSIDERANDO:**

Que se dan en autos los requisitos establecidos en el artículo 25 del Convenio Multilateral para que el recurso resulte procedente.

Que la empresa desarrolla actividades como concesionario de YPF S.A. en las jurisdicciones de Entre Ríos, Corrientes, Misiones, Formosa, Chaco, Santa Fe y Ciudad de Buenos Aires, declarando domicilio principal en la Ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos.

Que su actividad consiste en el control de la cantidad y calidad de los productos de YPF, el mantenimiento y reparación de equipos, capacitación del personal, gestión de cobranza recibiendo con retribución honorarios en base a porcentajes y según los montos de ventas de los diferentes productos.

Que la controversia se asienta en el criterio para la atribución de los ingresos.

Que la firma se agravia de la Resolución C.A. N° 10/2003 expresando:

- Que ha imputado los ingresos conforme la última parte del inciso b) del artículo 2° del Convenio Multilateral esto es a la jurisdicción del domicilio del adquirente, en la inteligencia que dicha disposición no se limita a las “operaciones entre ausentes”.
- Que la firma presta servicios en la Ciudad de Buenos Aires, en tanto que la actuación en las demás jurisdicciones debe tipificarse como tarea de campo, recopilando elementos y antecedentes de los informes que se realiza en la Ciudad de Buenos Aires que es donde YPF tiene su administración.
- Que en consecuencia los ingresos deben ser imputados a la jurisdicción de la Ciudad de Buenos Aires por ser el lugar donde se ha concertado el contrato y prestado los servicios a YPF S.A.
- Que la Comisión Arbitral no tuvo presente las declaraciones juradas presentadas, el contrato celebrado con YPF S.A., ni libró oficio a diversas empresas domiciliadas en Ciudad de Buenos Aires a los efectos de que se indiquen los importes y conceptos abonados como gastos ni hizo lugar a la pericia contable.

- Que dado lo particular de la problemática planteada, por tratarse de un caso muy específico y una operatoria muy compleja, la solución a que arribara la Comisión Arbitral debería ser aplicada como criterio para el futuro, tal como lo dispuso la Comisión Plenaria en el caso de la Resolución N° 6/96, toda vez que ello implicaría sostener la irrelevancia del lugar de celebración del contrato, no obstante la actividad territorial ejercida.

Que por su parte el Fisco entiende que la Comisión Plenaria debe ratificar el criterio sustentado por la Comisión Arbitral en la Resolución N° 10/2003 en razón de:

- Que la Fiscalización se basó en las declaraciones juradas presentadas por el contribuyente, indicando que son ciertos los datos expuestos en cuanto a los gastos en las declaraciones juradas rectificativas y que en razón de ello se procedió solamente a verificar su correcta imputación.
- Que resulta incorrecto que CONCESIONARIA DEL PARANA S.A. atribuya a la Ciudad de Buenos Aires los ingresos que obtiene por la prestación de servicios realizados en las Provincias, fundado en el mero hecho que en ella se domicilia su comitente YPF S.A. Los ingresos son producto de la actividad desarrollada en las Provincias y a ellas deben ser atribuidos tal como lo señala el artículo 4° del Convenio Multilateral.
- Que la jurisdicción no niega que a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se le atribuya monto imponible, pero esa atribución debe hacerse en proporción a los gastos e ingresos efectivamente realizados u obtenidos en ella.
- Que en consecuencia no existe razón para atender los reclamos del contribuyente, correspondiendo que esta Comisión Plenaria se expida rechazando el Recurso de Apelación planteado y se confirme la Resolución de C.A. N° 10/2003.
- Que tampoco resulta procedente la aceptación de las pruebas ofrecidas desde el momento que lo que corresponde dilucidar es la jurisdicción a la que corresponde atribuir los ingresos.

Que puesta al análisis del tema, esta Comisión Plenaria observa que los agravios de la apelante repiten los argumentos presentados en oportunidad de solicitar la intervención de la Comisión Arbitral.

Que del contrato que lo vincula con YPF S.A., los ingresos que obtiene Concesionaria del Paraná S.A. están relacionados con los servicios que se lleguen a prestar en los distintos lugares geográficos en que se encuentren radicadas las estaciones de servicio que comercialicen los productos de YPF.

Que en razón de que la firma no impugnó la imputación de los gastos por jurisdicción que realizara la inspección y el Fisco dejó sentado que se consideraron los gastos según lo declarado por el contribuyente, no procede expedirse al respecto.

Que en relación a las pruebas instrumentales, informes y pericias ofrecidas, no resultan procedentes desde el momento que debieron ser aportadas en instancias anteriores y en razón que los hechos a dilucidar son esencialmente de interpretación sobre la forma de imputación de los ingresos.

Que se ha producido el correspondiente dictamen de Asesoría.

Por ello,

## LA COMISION PLENARIA

(Convenio Multilateral del 18/08/77)

### RESUELVE:

ARTÍCULO 1º) - No hacer lugar al Recurso de Apelación interpuesto por la firma CONCESIONARIA DEL PARANA S.A., Expediente N° 310/2002, contra la Resolución de Comisión Arbitral N° 10/2003, conforme los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2º) - Notificar a las partes interesadas con copia de la presente, hacerlo saber a las demás jurisdicciones y archivar las actuaciones.-

**MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO**

**JUAN CARLOS VILLOIS - PRESIDENTE**